

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de los demandantes, interpone recurso de apelación contra el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 185 apelación Rad No. 760014003024 2019-00213 00
Santiago de Cali, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, teniendo en cuenta los lineamientos de los arts. 321, 323 y 324 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 196 de enero 12 de 2024, por medio cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito
- 2.- MANTENER** el expediente en secretaría, durante el término establecido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.
- 3.- CUMPLIDO** lo anterior, remitir el expediente al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta localidad, para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 de hoy **FEBRERO 9 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1857219edf311c846a4e1c8b0f777f97fa2acfd075e934c63d091acada19b
Documento generado en 08/02/2024 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 19 RADICACIÓN: 76001400302420210037300
Santiago de Cali, febrero (08) de dos mil veinticuatro (2024)

César Augusto Arcila Osorio, en calidad de apoderado del Credivalores Crediservicios S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Milton Marino Reyes, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 9.954.341. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No1451 de agosto 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$505.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df9d93f9a67aeffc4af5ea533e08de54472d10f21be1adaaf72fb64f76e045**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 10 Civil del Circuito por auto del 9 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 9 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 178 Admitir Rad. 76001400302420220002600
Cali, 9 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda de reconvención y conforme a lo ordenado por el Juzgado 10 Civil del Circuito por auto del 9 de noviembre de 2023, se procederá a la admisión de la misma.

De otro lado, de acuerdo a la decisión aquí toma, se hace necesario dejar sin efecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 2022-00026-701-2022 del 1 de agosto de 2022 dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y proceder nuevamente a la inscripción del auto admisorio teniendo en cuenta además que se involucran otras partes.

En cuanto a las contestaciones dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras, que dispone el inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP., se mantendrán a salvo por tratarse de la misma demanda de reconvención y el objeto es el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. ADMITIR** la demanda de **RECONVENCION** de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINION** promovida por MARIA DEL PILAR CASTRO REYES contra EVARISTO CASTRO, JAIRO ECHEVERRI OSORIO, MARÍA GRACIELA CASTRO MONTOYA y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL DE JESÚS CASTRO BARONA señores MARCO ANTONIO CASTRO BARON y MARÍA EUGENIA CASTRO CARDOZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 2.** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-29096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo al numeral 6 del art. 375 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.** Dejar sin efecto la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 2022-00026-701-2022 del 1 de agosto de 2022 dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que pesa sobre el bien mueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-29096. Líbrese el oficio del caso.
- 4.** Notificar el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los 371, 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones, art. 371 y 369 Ibidem.
- 5.** Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”***

6. Ordenar al demandante que proceda a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de prescripción, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.
7. Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP.
8. Mantener a salvo las respuestas dadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras, en consideración al inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 del 9 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab821f91e180aff4373c0217c3abb101eeb12d8b36630cb6f2777367bd1c12e8**
Documento generado en 08/02/2024 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AV VILLAS contra MAURICIO ALBERTO SERNA TELLEZ

Gastos Notificación	\$22.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 003 del 18 de enero de 2024	\$2.009.597.00
Total Costas	\$2.031.597.00

Son en total \$2.031.597.00 (Dos millones treinta y un mil quinientos noventa y siete pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **08 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 28 Liquidación Rad. 76001400302420220076900
Cali, 08 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 003 del 18 de enero de 2024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa515d80456595e630ebbf5376d58af3821064c56e9c1a089a35c76b18dbb7**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **CARMEN CAICEDO DE PONCE y AIDEE PONCE CAICEDO**. Cali, **08 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 180 Requerir Rad. 76001400302420230019100
Cali, 08 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES** contra **CARMEN CAICEDO DE PONCE y AIDEE PONCE CAICEDO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados esto es acorde a los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CARMEN CAICEDO DE PONCE y AIDEE PONCE CAICEDO** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47831ce51ae526115b3d99d674f19ad84c46d17b67ac7926bc70d55b7765c88f**
Documento generado en 08/02/2024 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado CAMILO ALBERTO RAMIREZ para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **08 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.183 Rad. 76001400302420230030700
Cali, 08 de febrero de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.S.** contra **CAMILO ALBERTO RAMIREZ y LIZETH DAYANA JIMENEZ** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que trata el artículo 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **CAMILO ALBERTO RAMIREZ**, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **CAMILO ALBERTO RAMIREZ** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be79576d92c53136f27f665e9b1a65cb2df085095845582c003b20cbdd92d98**
Documento generado en 08/02/2024 07:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fecha fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP y diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Cali, 8 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 181 Fecha audiencia Rad. 76001400302420230033800
Cali, 8 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP.

De otro lado se procederá a librar comisión a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-101061 de propiedad de la demandada, con las facultades de ley.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Fijar el DÍA MIÉRCOLES 17 DEL MES DE ABRIL DEL 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:
 1. Poder que me ha sido otorgado.
 2. Demanda
 3. Certificación de obligaciones expedida por el Administrador del EDIFICIO VIZCAYA-PROPIEDAD HORIZONTAL
 4. Folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 370-101061, 370-101144 y 370-101166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
 5. Certificado de Personería Jurídica del EDIFICIO VIZCAYA -PROPIEDAD HORIZONTAL, expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali.

B. POR LA PARTE DEMANDADA: EXCEPCIONES DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y JUSTO TITULO Y DESNATURALIZACION DEL CARÁCTER CIVIL Y SIN ANIMO DE LUCRO DEL EDIFICIO VIZCAYA:

DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de las pruebas aportadas y solicitadas:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

- ✓ Llevar a cabo interrogatorio de la parte demandante, la que tendrá lugar la fecha indicada en el numeral primero

II. TESTIMONIALES

- ✓ Negar la práctica testimonial, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

3. PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

- 4. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de excepciones arrimado por el demandado y que simultáneamente fue traslado al demandante.
- 5. **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.
- 6. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.
- 7. Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-101061 de propiedad de la demandada LUZ STELLA RESTREPO NARVAEZ, con C.C. 38987766.
- 8. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali - Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, cuya dirección y linderos deben ser suministros por el demandante, facultándolo para nombrar, posesionar, relevar y fijar los gastos del secuestre por la asistencia a la diligencia, y demás facultades, conforme a los arts. 39 y 40 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 del 9 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11522bfc6d3787e6ea70ea062821a029fed783f1336494aa45368f071589aea8

Documento generado en 08/02/2024 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.176 Requerir Rad. 76001400302420230046100
Cali, 08 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado no está notificado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40faaf1753a077b8d8ca86d6631475b13263d2a0676d879b4608104c0a1ef88**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Febrero 8 de 2024.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.171 Rad No. 76001400302420230054600
Santiago de Cali, febrero (8) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice como dependiente judicial a la señora Jessica Nathaly Rojas Perea, de la cual no se aporta una certificación de estudios actualizada, Al respecto de acuerdo al numeral 27 del Decreto 196 de 1971

“NUMERAL 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Observa el despacho que no concurre en dichas personas la calidad de estudiante de derecho, por lo cual no cumplen con las exigencias del artículo en mención.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-NO ACCEDER** a las solicitudes que anteceden por las razones expuestas en este proveído
- 2.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ec6a0f47c05ecc85b88401143e374732e0d81f2543fa48ef4f1fe8a6a823f**
Documento generado en 08/02/2024 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra GIOVANNY SAAVEDRA CHOCONTA

Gastos Registro	\$45.400.00
Agencias en derecho Sentencia No. 250 del 15 de diciembre de 2023	\$639.394.00
Total Costas	\$684.794.00

Son en total \$684.794.00 (Seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **08 de febrero de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 31 Liquidación Rad. 76001400302420230061500
Cali, 08 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 250 del 15 de diciembre de 2023.
- 3. **AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8728f5d9f5e167b216ff42a0e9e14ced4e12412183142fe5b694d7ca69c1a83**
Documento generado en 08/02/2024 07:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA contra SANTIAGO DUQUE ISAZA

Agencias en derecho Sentencia No. 004 del 18 de enero de 2024	\$2.056.938.00
Total Costas	\$2.056.938.00

Son en total \$2.056.938.00 (Dos millones cincuenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **08 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 30 Liquidación Rad. 76001400302420230064200
Cali, 08 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 004 del 18 de enero de 2024.
- 3. **AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6c9d60236e96402a1ac6a92437044da2d573fa2cec848ce0cc97d5e3dd10a**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra CIUDAD METROPOLIS S.A.S, OMAR ENRIQUE MEDINA BETANCOURT, FERNANDO MEDINA BETANCOURT y CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURT

Agencias en derecho Sentencia No. 002 del 17 de enero de 2024	\$1.145.830.00
Total Costas	\$1.145.830.00

Son en total \$1.145.830.00 (un millón ciento cuarenta y cinco mil ochocientos treinta pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **08 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.27 Liquidación Rad. 76001400302420230065800
Cali, 08 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 002 del 17 de enero de 2024.
- 3. **AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbbdd59ae753b32c5a0084806b3a8a14ec9f5920429cbb0e05ffd01cf0c9a66**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.175 Requerir Rad. 76001400302420230072300
Cali, 08 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado no está notificado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Agregar notificación negativa, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0392f7a44fa6fcd0350d4c00e2498bf44bff3e7fb0b1ffa5e46a5697f8da697**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 16 RADICACIÓN: 76001400302420230074600
Santiago de Cali, febrero (08) de dos mil veinticuatro (2024)

JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, en calidad de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANDRES LIBARDO BELTRAN MURILLAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ \$87.476.679. **oo**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1308 de septiembre 29 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.439.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb26ecb5ef6a916a171bb5e26f35127501863d9a4457c6eb3804c97a01ef9b**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Febrero 08 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 177 Rad No. 76001400302420230076700
Santiago de Cali, febrero (08) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA iniciado por Credivalores Crediservicios. S.A. donde no se ha notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 020 de hoy 09 febrero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb4531633cb6b4b6b57accac998ae0295d63df20e9d13db6f71e5d88613da8**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JOHN JAIRO PARDO LOPEZ**. Cali, **08 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 179 Requerir Rad. 76001400302420230078000
Cali, 08 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **JOSE ELMER COY AGUDELO** contra **JOHN JAIRO PARDO LOPEZ** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados esto es acorde a los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JOHN JAIRO PARDO LOPEZ** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3afca787e3640cc2eb715ce8e0cc55665f888d6196493f5d21c1a6a3fa6fa1**
Documento generado en 08/02/2024 07:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.176 Requerir Rad. 76001400302420230084300
Cali, 08 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado no está notificado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3563e3407fc49201f7ba66ee6bac4799421927bc5c765d2a23cec0a5fead7**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA GRANDE I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL.

Agencias en derecho	\$571.000.00
Total Costas	\$571.000.00

Son en total de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$571.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 08 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230085100
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 24 FEBRERO(08) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.233 de fecha diciembre 13 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22a8c251989bef6dcffc680ba057fc1e0fdd745fd53c88263792ab9b8734c2**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el representante legal de la parte actora **DANIEL ALEJANDOR PLAZA MORENO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el pago de los depósitos judiciales. Asimismo, se observa que dentro del proceso no existe solicitud de REMANENTES. Cali, **08 de febrero de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 18 Agregar Rad. 76001400302420230085700
Cali, 08 de febrero de 2024

En escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE “COOPSOLUCIONARE”** contra **GERARDO JIMENEZ GONZALEZ**, las partes de forma conjunta solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, amen que piden que los títulos que a la fecha estén consignados en la cuenta del juzgado con ocasión de la presente ejecución sean entregados al representante legal de la parte demandante hasta por el valor de \$1.093.586 y que el dinero restante le sea devuelto al demandado GERARDO JIMENEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario, se tiene que a la fecha obran los siguientes títulos judiciales descontados a la parte demandada por cuenta del presente proceso:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

19104505

Nombre

GERARDO JIMENEZ

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003009311	9015316962	COOPSOLUCIONARE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 742.211,00
469030003017744	9015316962	COOPSOLUCIONARE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 811.081,00
Total Valor						\$ 1.553.292,00

Así las cosas y como quiera que la petición de terminación del proceso es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP en concordancia con el 312 ibídem e igual situación ocurre con la petición de entrega de depósitos judiciales, aunado a que no existe solicitud de remanentes, el juzgado

DISPONE:

- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE “COOPSOLUCIONARE”, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en contra del demandado. Líbrense los oficios respectivos.
- Entregar al señor **DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.980.783 quien actúa como representante legal de la parte demandante, la suma de **\$1.093.586.00** por concepto de depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado, de conformidad con lo solicitado por las partes en memorial que antecede.

4. Devolver al señor **GERARDO JIMENEZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.104.505 quien actúa como demandado, la suma de **\$459.706.00** por concepto de depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de conformidad con lo solicitado por las partes en la solicitud que antecede. Del mismo modo se ordena que si posteriormente y por cuenta de este mismo proceso se retuvieren dineros adicionales al demandado, estos le sean devueltos teniendo en cuenta la terminación del proceso.

5. **NO SE ORDENA** desglose de los documentos teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

6. Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f70f1bb2784b1805d33b0b341d5bb6606ef0ecb205d66a542114b46f87af10f
Documento generado en 08/02/2024 07:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 17 RADICACIÓN: 76001400302420230086500
Santiago de Cali, febrero (08) de dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, en calidad de apoderado del PARA HOLDING S.A.S. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOHN ERNESTO RIVAS GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ \$69.029.878. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1574 de noviembre 09 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.500.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e677d581c22a08727199f0e2c2f6f1774628bedcacf363c41cea1853bfcb4e5**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Febrero 08 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 174 Rad No. 76001400302420230086800
Santiago de Cali, febrero (08) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA iniciado por I BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, donde no se ha notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 020 de hoy 09 febrero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc59878e4d84eb2baf064436a84bdc93c2c2c5be3c4b596127a759a7dc2099d**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra ORLANDO HURTADO CAJIAO

Agencias en derecho Sentencia No. 247 del 15 de diciembre de 2023	\$271.849.00
Total Costas	\$271.849.00

Son en total \$271.849.00 (Doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **08 de febrero de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 26 Liquidación Rad. 76001400302420230090000
Cali, 08 de febrero de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 247 del 15 de diciembre de 2023.
- 3. **AGREGAR** la liquidación del crédito allegada para ser tomada en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49763d93703422202c22fa6a902438d5dca23006a529fe2857a50452b7a555c8**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.177 Requerir Rad. 76001400302420230091300
Cali, 08 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado no está notificado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f03d3df251edd55e2ff482cf7cafe937c584ebf07866176cd77cc4eb1c3820**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial poder allegado por la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta que SUSTITUYE EL PODER al doctor Sergio David Ríos Torres, sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2024. Radicación No. 76001400302420230099600.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.172 Radicación No. 76001400302420230099600
Cali, febrero (8) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho solicita se reconozca personería jurídica a la suscrita apoderada, en los términos que señala el poder adjunto, otorgado por mi mandante Banco Finandina S.A. BIC. conforme al artículo 76 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor Andrés Fernando Ríos Barajas

SEGUNDO: RECONOCER personería a Sergio David Ríos Torres identificada con cedula 1.015.478.221, conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 del 09 de febrero de 2024 se notifica a las part7s el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b77bcf7839d9cfe47349bf11acff6bd6065678010276a2b796e9013ef82c1**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 152 Mandamiento Rad No. 760014003 024 2023 01011 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y examinado el escrito de subsanación, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Nos. No. CSLG-903, LG-934, LG-950, LG-968, LG-1019, LG-1037, LG-1048, LG-1052, LG-1052, LG-1090 y LG-1130. Sin embargo, se evidencia que en relación con las facturas **LG-950 y LG-968** que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, ni se dan los presupuestos de la aceptación tácita, contemplados en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (...) **PRÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”*

Nótese que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6

En consecuencia, al carecer los documentos de la firma y sello de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio respecto de las facturas **LG-950 y LG-968**. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACIÓN DEL VALLE pagar a favor de **CONGELADOS SALOMIA LTDA**, representada por el Señor **FABIO ALESSANDRO GATTI LERMA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

.1.-NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas No. 950 y 968.

2.-\$2.886.266 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **CGSL-903**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

3-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 3 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$2.150.304 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-934**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

5-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 16 de 2021** hasta el pago total de la obligación

6.-\$636.650 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1019**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

7-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 28 de 2022** hasta el pago total de la obligación

8.-\$1.040.736 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1037**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

9-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 6 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

10.-\$1.647.291 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1048**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

11-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 12 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

12.-\$1.715.831, por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1052**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

13-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero15 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

14.-\$685.813, por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1090**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

15-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 5 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

16.-\$737.653, por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta **LG-1130**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

17-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde marzo 26 de 2022** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACIÓN DEL VALLE**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$21.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida informando que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Respecto de la medida solicitada en el numeral 2 del acápite de medidas previas, el solicitante deberá acogerse al numeral 11 del artículo 594 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 20 de hoy FEBRERO 09 de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c5962f64fc849da055c97dbc6983b844243ec13df619087c39d4d95e79d313**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 170 admite Rad 760014003024 2024 00043 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, y se le dará el trámite del proceso verbal, En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Contrato de compraventa instaurada por **Mónica Saldarriaga Nieves** contra **Julio César Correa Calambas, Blanca Mirian Montes Calle, Miguel Echeverry Montes y la Sociedad Asesorías Jurídicas Humanas.**

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso acorde a lo indicado en el Libro III, Título I, capítulo I, del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificándose en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada en el presente proceso, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$26.600.000**, acorde con el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso

QUINTO-RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE**, portadora de la T.P. No. 87.041 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 20 de hoy febrero 09 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ebb748904e5e9307aa1214bccd85298cf4818f9e4620ac2dd6f58b07647b40**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección Carrera 1 B Nro. 51-36 de esta .del demandado corresponde **a la comuna 6** y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, febrero 08 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 30 Rechaza Rad No. 760014003024 2024 00076 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDILATINA SAS** contra **CHRISTIAN DAVID MARIN RODRIGUEZ**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 6**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 4, 6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4,6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 de hoy febrero 09 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec98b8f5d9000f0aeebc67a6bad8da4c3565c65cd8afbe968d5c76d04a13423**
Documento generado en 08/02/2024 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 166 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00081 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. contra CARMENZA ADRIANA HENAO QUINTERO y RUBEN DARIO SALDARRIAGA MUÑOZ. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-No existe se observa que el poder con la entidad demandante haya facultado al profesional del derecho para adelantar la presente demanda.
- 2.- El certificado de Existencia Representación aportado tiene más de 8 meses de haber sido expedido

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2- No se reconoce personería en atención a la falencia arriba indicada.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 20 de hoy **FEBRERO 09 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74687f9d4755e2861af3f4d058d3ad8da240262cbb50ba68ba0ebf697a60902**
Documento generado en 08/02/2024 07:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección Carrera 1 B Nro. 51-36 de esta .del demandado corresponde a la comuna 6 y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, febrero 08 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 31 Rechaza Rad No. 760014003024 2024 00083 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI contra VICTOR ALFONSO MORALES ORTEGA, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 6, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 4, 6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4,6 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 20 de hoy febrero 09 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d82840247f70501d3cbb3313f12ea13480e7d7d3cacb1346a5cb75cde5b5747

Documento generado en 08/02/2024 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 25 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 8 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 19 Abstenerse Rad. 76001400302420240008800
Cali, 8 de febrero de 2024

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARIANA MATEUS SERRATO, encuentra el Despacho que la misma ya había sido repartida el 24 de enero de 2024 a la cual le fue asignada el radicado 76001400302420240008200, tramitada del 7 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a la presente demanda con radicado 76001400302420240008800, por haberse presentado en dos ocasiones donde fungen las mismas partes y el objeto es el mismo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Abstenerse de pronunciarse frente a la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4ac9801440dce1245e163ea2baca24a75b5afa8590384fa0ce00a15f49364d9

Documento generado en 08/02/2024 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 08 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 32 retiro Rad No. 760014003024 2024 00089 00
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Aceptar el RETIRO de la presente demanda de restitución, instaurada por **DIEGO HERNAN SACOTO LOPEZ** contra **MARIA LUCIENE MARTINEZ VALENCIA**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 de hoy FEBRERO 09 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e825a5c504c907647e586fde1e6005fc50027816674e0212d73cc7cbab83b45f**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 25 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 8 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 184 Inadmitir Rad. 76001400302420240009000
Cali, 8 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por ARISGROUP S.A.S., contra KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO y otro, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se acredita la calidad del poderdante para actuar en representación del demandante.
- 2. En la demanda se pretende el cobro de cánones de arrendamiento por la suma de 41.450.000, sin determinarse con precisión y claridad, toda vez que tratándose de pagos periodos o por instalamentos, los mismos deben cobrarse en la forma que fue pactado y acumularse, como lo reclama el demandante, de acuerdo al numeral 2 del art. 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 de la cita norma.
- 3. En el acápite de pruebas de la demanda se hace alusión a la copia de los servicios públicos no pagados, sin que dicho documento haya sido aportado.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 del 9 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff8d803bcd62b673a8f86d15c9fecfca85f990fcf2968bbdd82ecd7ab4956**

Documento generado en 08/02/2024 07:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 186 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00095 00
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por SUMMIT ACADEMY SAS. contra YACQUELINE MARTÍNEZ PEDROZO. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-No se da cumplimiento al artículo 74 del C.G. del Proceso, que indica: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. pues no se indica el título valor del cual se pretende su cobro indica,
- 2.-Resulta inoportuno pretender el cobro de intereses por mora a partir de octubre 26 de 2021, debido a que para esa fecha la demandada no se encontraba en mora (Art. 242 C.G.P).
- 3.- No se da cumplimiento al artículo 431 del C.G. del Proceso, que indica que cuando se haya pactado cláusula aceleratoria deberá indicar la fecha a partir de la cual se hace uso de ella, la cual se pactó en el literal tercero del pagaré No. 5748.
- 4.No se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante (Art. 84 C.G.P)
- 5º.- No se indicó la dirección física del demandado (Art. 82.10 C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- .2- Una vez se subsane la demanda y en especial el numeral 4º se procederá resolver sobre le reconocimiento de personería a la doctora ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ personería l

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 20 de hoy FEBRERO 9 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c47f9c940472a31bd337b626096cbaba18c6f1e93af351d18c059261a176e1**

Documento generado en 08/02/2024 07:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección Carrera 1 B Nro. 51-36 de esta .del demandado corresponde a la comuna 4, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, febrero 8 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 33 Rechaza Rad No. 76001400302420240009800
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ZULEMA DELGADO contra JORGE EDUARDO PEÑA LINA, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 4, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 20 de hoy FEBRERO 9 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2b26b90df812733b172aacf56d40b4a83f74ed3b91aaf04c69b866ebf52c1d

Documento generado en 08/02/2024 07:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>